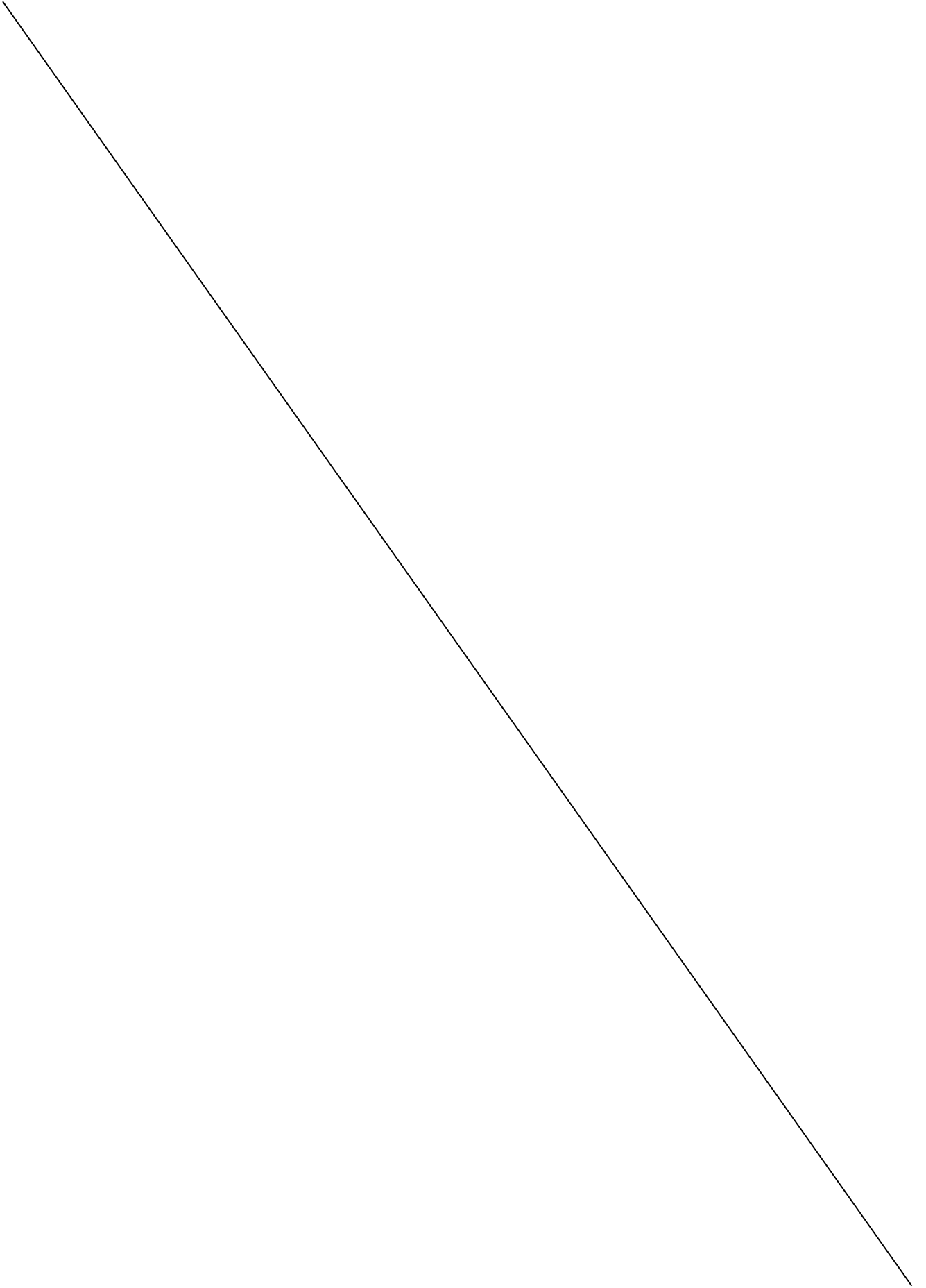


ANEXO II
Apéndice 5.2

**Entendimiento entre los Gobiernos de la República Argentina y
de la República de Colombia Relativo al Sector Automotor**



ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO AL SECTOR AUTOMOTOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante, "las Partes",

Reconociendo la importancia de promover el comercio y fortalecer la integración productiva entre las Partes,

Convencidos de la importancia de atender los desafíos de las Partes en su desarrollo industrial,

Reiterando la conveniencia de promover el desarrollo de la industria automotriz y sectores asociados,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Otorgar un margen de preferencia de 100% a los vehículos incluidos para las cuotas anuales de importación señaladas en los Artículos 2° y 3° del presente Entendimiento. Lo mencionado anteriormente no contradice lo dispuesto en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 2 del Anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica a suscribir entre los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental Del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que suscriben el Acuerdo y la República de Colombia (en adelante, el "Acuerdo").

Para fines de la determinación del Valor de Contenido Regional (VCR) de los vehículos amparados en el presente Entendimiento, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = 1 - \left\{ \frac{\text{Valor de Materiales no Originarios (CIF)}}{\text{Precio FOB}} \right\} \times 100$$

La clasificación arancelaria de los vehículos amparados en el presente Entendimiento, se regirá por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 96 y sus futuras actualizaciones, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso acordadas, para lo cual la Comisión Administradora definirá la fecha de puesta en vigencia de dichas actualizaciones.

Artículo 2°.- Aplicar la preferencia arancelaria señalada en el Artículo 1°, a los vehículos señalados en el presente artículo, limitada a las cuotas indicadas en el siguiente cuadro, cumpliendo con el correspondiente porcentaje de VCR:

Cuotas anuales

PERIODO	ARGENTINA	COLOMBIA
Año 1	2.000 unidades	2.000 unidades
Año 2	6.000 unidades	6.000 unidades
Año 3	8.000 unidades	8.000 unidades
Año 4	12.000 unidades	12.000 unidades

Ámbito de aplicación y VCR

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN	VCR	OBSERVACIONES
87.02	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	35%	Aplica únicamente para vehículos de más de 16 pasajeros
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	Camiones: 30% Demás vehículos: 35%	
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	30%	Aplica únicamente para chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.02 y 87.04, equipados con su motor

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor este Entendimiento. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1º de enero de cada año. Para el caso que el presente Entendimiento entre en vigor después del 31 de diciembre de 2017, la cuota anual del año 1 será de 3.500 unidades.

Artículo 3º.- Aplicar la preferencia arancelaria señalada en el Artículo 1º a los vehículos señalados en el presente artículo, limitada a las cuotas indicadas en el siguiente cuadro, cumpliendo con el correspondiente porcentaje de VCR:

Cuotas anuales

PERIODO	ARGENTINA	COLOMBIA
Año 1	7.000 unidades	7.000 unidades
Año 2	15.000 unidades	15.000 unidades
Año 3	20.000 unidades	20.000 unidades
Año 4	30.000 unidades	30.000 unidades

Ámbito de aplicación y VCR

NALADISA 96	DESCRIPCIÓN	VCR ARGENTINA	VCR COLOMBIA	OBSERVACIONES
8703.22.00	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	50%	35%	Nota (1)
8703.23.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	50%	35%	Nota (1)
8703.24.00	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	50%	35%	
8703.32.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	50%	35%	
8703.33.00	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	50%	35%	

Nota (1): Para los vehículos señalados de esta nota en los que para su proceso productivo se incorporen piezas, partes y materiales originarios de la República de Chile, se deberá cumplir con un VCR del 40% cuando sean exportados por la República de Colombia.

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor este Entendimiento. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1º de enero de cada año. Para el caso que el

presente Entendimiento entre en vigor después del 31 de diciembre de 2017, la cuota anual del año 1 será de 10.000 unidades.

Artículo 4º.- Para los nuevos modelos de los vehículos cuyo VCR es del 30%, al inicio del primer año el VCR deberá ser como mínimo de 25%, al inicio del segundo año como mínimo de 28%, alcanzando el 30% al inicio del tercer año.

Para los nuevos modelos de los vehículos cuyo VCR es del 35%, al inicio del primer año el VCR deberá ser como mínimo de 25%, al inicio del segundo año como mínimo de 30%, alcanzando el mínimo de 35% al inicio del tercer año.

Para los nuevos modelos de los vehículos cuyo VCR es del 40%, al inicio del primer año el VCR deberá ser como mínimo de 30%, al inicio del segundo año como mínimo de 35%, alcanzando el mínimo de 40% al inicio del tercer año

Para los nuevos modelos de los vehículos cuyo VCR es del 50%, al inicio del primer año el VCR deberá ser como mínimo de 40%, al inicio del segundo año como mínimo de 45%, alcanzando el mínimo de 50% al inicio del tercer año.

Artículo 5º.- Acumulación:

- a) Para los vehículos amparados por el presente Entendimiento se admite la acumulación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Anexo IV del Acuerdo.
- b) No obstante lo anterior, para los vehículos señalados en la Nota (1) del Artículo 3 del presente entendimiento, también se considerarán originarios de Colombia como Parte Signataria exportadora, las partes, piezas y materiales de la República de Chile.

Artículo 6º.- Dentro de las cuotas y por potestad de la Parte exportadora, las unidades no exportadas por alguna de las Partes en los dos (2) primeros años de vigencia de este Entendimiento podrán ser exportadas por dicha Parte en los años quinto y sexto, a partir de dicha entrada en vigencia, siempre y cuando no se acuerden otras condiciones de desgravación.

Artículo 7º.- Las cuotas señaladas en los Artículos 2º y 3º serán administradas por la Parte importadora mediante el mecanismo “primer llegado, primer servido”, cuyo periodo de asignación inicia el 1º de enero de cada año. El funcionamiento del mecanismo estará basado en criterios públicos, transparentes, objetivos y equilibrados para evitar distorsiones de mercado.

Las Partes, de conformidad con lo establecido en este Entendimiento, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 8º.- En concordancia con los artículos 1º, 2º y 3º las cuotas establecidas para el año cuatro (4) se continuarán aplicando, año a año, hasta que las partes decidan modificarlas de común acuerdo.

Artículo 9º.- Las Partes se comprometen a seguir mejorando las condiciones de acceso recíproco, mediante negociaciones que permitan incorporar otros productos del sector no incluidos en el presente Entendimiento.

Artículo 10º.- Concluido el año cuatro (4), las Partes evaluarán la continuidad de la aplicación de las disposiciones del presente Entendimiento.

Artículo 11º.- Las Partes se comprometen a monitorear, anualmente, la aplicación de las disposiciones contenidas en este Entendimiento, con el objetivo de perfeccionar su funcionamiento.

Artículo 12°.- Las Partes podrán aplicar, a las importaciones que se realicen al amparo de este Entendimiento, sus disposiciones comerciales y legales en materia automotriz que sean compatibles con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 13°.- Fuera de las cuotas establecidas en los Artículos 2 y 3, todas las disposiciones del Acuerdo, incluyendo los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y el Apéndice 2 del Anexo IV del Acuerdo, que no contraríen lo establecido en el presente Entendimiento, continuarán vigentes.

Artículo 14°.- Las Partes convocarán a la Comisión Administradora del Acuerdo a efectos de la aprobación del presente Entendimiento.

Artículo 15°.- El presente Entendimiento producirá sus efectos a partir de su protocolización en el ámbito del Acuerdo conforme a lo previsto en el Artículo 43.
